

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**  
 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.  
 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.  
 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:  
 «Valladolid 17 de Agosto de 1861.-  
 SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

A las cinco y media de esta tarde han salido de Burgos, habiendo llegado á esta ciudad á las nueve menos cuarto de la noche. El viaje de SS. MM. ha sido un continuado triunfo. La ciudad de Valladolid ha recibido á SS. MM. con extraordinario entusiasmo y esplendor.»

Gaceta núm. 166.—Real decreto confirmando la Real orden de 8 de Junio de 1850, sobre abono de tiempo de servicios á los empleados de Ultramar.

##### CONSEJO DE ESTADO.

###### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Cortina, en nombre de D. Angel Pasarón y Lastra, Contador general cesante de Ejército y Hacienda de Filipinas, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Vistos:  
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Angel Pasarón y Lastra fué nombrado en 28 de Mayo de 1855 Contador general de Ejército y Hacienda de

Filipinas, para donde se hizo á la vela el 27 de Setiembre del mismo año, habiendo tomado posesion del expresado destino en 1.ª de Marzo de 1856: que resentida su salud en aquellas islas, le fueron concedidos para las mismas cuatro meses de licencia desde el 13 de Junio de 1857, habiéndosele otorgado despues por igual motivo en Real orden de 15 de Febrero de 1858 la de un año para la Península: que en 11 de Marzo siguiente se verificó su embarque para la Península, y en 14 de igual mes de 1859 fué declarado cesante con el haber que por clasificación le correspondiera; que el sueldo de dicho destino, cuando Pasarón tomó posesion del mismo, era de 3.000 pesos, el cual se elevó á 4.000 en la nueva planta dada á dicha Contaduría en 25 de Octubre de 1856, habiendo empezado á tener efecto en 12 de Enero siguiente: que durante el servicio activo de Pasarón en Filipinas se instruyó expediente á su instancia sobre los derechos que pudieran corresponderle en situacion pasiva, habiéndole reconocido 26 años, 9 meses y 25 dias de servicios; y ya en estado de cesante, la Junta de Clases pasivas en 9 de Setiembre de 1859 le declaró el haber de 2.000 pesos anuales desde el 26 de Mayo del mismo año en que cesó en su último destino: que esta declaracion fué reclamada por la Direccion general de Ultramar, por cuanto no habiendo completado el interresado los dos años de sueldo regulador con 4.000 pesos, no tenía derecho al haber que la Junta le señalaba, mandándose en su virtud por Real orden de 17 de Octubre siguiente que mientras se resolvía sobre aque-lla definitivamente se abonasen al interesado por las cajas de Filipinas 1.500 pesos anuales á que indudablemente tenía derecho:

Vista la instancia de Pasarón y Lastra de 29 de Febrero de 1860 pidiendo el sobreseimiento de su expediente, y que se declarase válida la clasificación y señalamiento de haber que le hizo la Junta, fundándose, entre otras cosas, en que había disfrutado por más de dos años el sueldo regulador de los 4.000 pesos, aunque se comprendiesen en ellos algunos meses de licencia con el descuento correspondiente, por cuanto lo ordenado sobre el particular, en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 era que no se

abonasen los servicios, pero sin decir nada respecto al sueldo:

Visto el art. 2.º de dicho mi Real decreto, segun el cual los empleados que despues de un año, pero antes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan licencia para Europa por enfermos, tienen derecho solo á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que medie desde que empezaren á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Ultramar manifestando que el haber que debian gozar el reclamante era el de 1.500 pesos correspondientes á los 3.000 con que estuvo dotada primeramente la plaza que sirvió en Filipinas, pues los 4.000 á que despues se aumentó no los había disfrutado más que 19 meses y algunos dias, toda vez que si durante su licencia no se le consideraba abono de tiempo de servicios, más difícilmente gozaria de este favor para buscar el regulador en el sueldo de un destino que no disfrutó íntegramente:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1860, por la que se revocó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que solo tenía derecho Pasarón al haber de 1.500 pesos, mitad de los 3.000 que había disfrutado por más de dos años en el expresado destino de Contador general de Ejército y Hacienda de Filipinas:

Visto el recurso de alzada que para ante el Consejo de Estado interpuso el interesado en 5 del mes siguiente, y en cuya virtud presentó demanda en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, con la pretension de que revocándose dicha Real orden se declare corresponder á Pasarón y Lastra 40.000 rs. de cesantía, que deberán abonarse desde la fecha en que fué declarado cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 25 de Mayo de 1835, 23 de igual mes de 1845 y 25 de Julio de 1855:  
 Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y

los cuatro primeros y el 8.º del de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que D. Angel Pasarón y Lastra no sirvió su destino en Filipinas por dos años con el sueldo de 4.000 pesos:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando una parte del que el mismo invirtió en España disfrutando de mi Real licencia, porque el citado art. 2.º de mi Real decreto de 21 de Noviembre de 1854 dispone terminantemente que á los empleados que estén en el caso que Pasarón y Lastra no les sirva por concepto alguno de abono como tiempo de servicio el del disfrute de licencia Real para Europa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y Don Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Araucuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 170.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de León al Juez de primera instancia de aquella capital, para procesar al pedáneo de Palacio de Torio, y declarando innecesaria respecto al Alcalde de Garraje.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
 Subsecretaria.—Negociado 3.º  
 Remitido á informe de la Seccion de Es-

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torio D. Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribucion de consumos que adeudaba un vecino, sin tener facultades para esto, procediendo al embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasion en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó á mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policia judicial.

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes, sin que los Tribunales de Justicia puedan inmiscuirse en el examen de los mismos:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845, dado para establecer la contribucion sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 dada para la Administracion y recaudacion de la contribucion de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torio para exigir la contribucion á un vecino moroso, es evidente que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los excesos que entendié cometié el pedáneo, puesto que en ningun caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2.º Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningun delito comun que puedan apreciar los Tribunales:

3.º Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creído ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorizacion, puesto que reconoce que su omision le es imputable tan solo como funcionario dependiente de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Leon, por lo

que se refiere al pedáneo de Palacio de Torio, y declarar innecesaria la autorizacion respecto del Alcalde de Garrafe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta núm. 172. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Alfonso Estanislao Ballesteros con D. Alfonso Ballesteros, sobre inmediatecion á un vinculo y prestacion de alimentos.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chinchilla y Real Audiencia de Albacete por D. Alfonso Estanislao Ballesteros con D. Alfonso Ballesteros, sobre inmediatecion á un vinculo y prestacion consiguiente de alimentos:

Resultando que en 14 de Febrero de 1731 fundó un vinculo D. José Ruiz de Amoraga, haciendo varios llamamientos en favor de hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra:

Resultando que el poseedor hoy de dicho vinculo es D. Alfonso Ballesteros, casado con Doña Maria Sanchez, de la cual tiene dos hijos, uno llamado D. Ramon, habido antes de contraer su matrimonio, y otro, Don Alfonso, cuatro años despues de contraerlo; contribuyendo al primero, como primogénito é inmediato sucesor, con los alimentos correspondientes:

Resultando que en 3 de Febrero de 1859 presentó demanda el curador ad litem de Don Alfonso Estanislao Ballesteros, por la que alegando su preferente derecho al del hermano D. Ramon para suceder en el mencionado vinculo, mediante á estar llamados á la sucesion del mismo los hijos legítimos de legítimo matrimonio, cualidad de que carecia aquel, solicitó se le declarase inmediato sucesor á la mitad reservable de sus bienes, y se condenase á su padre D. Alfonso á que le prestase los alimentos que le correspondieran en derecho:

Resultando que D. Alfonso Ballesteros contradijo esta demanda fundado en que habiendo sido legitimado su hijo D. Ramon por subsiguiente matrimonio, y no diciéndo el fundador que los sucesores fuesen procreados y nacidos dentro de matrimonio, la ley, la equidad y la doctrina de los expositores, la jurisprudencia como la voluntad del fundador se oponian de consuno á diferencias tan perjudiciales, y consideran á los legitimados por el matrimonio subsiguiente con los mismos derechos que los nacidos dentro de él, y por lo tanto el inmediato sucesor suyo era el D. Ramon:

Resultando que el Juez dió sentencia en 8 de Abril de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 13 de Diciembre del mismo año; despues de personado D. Ramon Ballesteros, declarando que el padre de este no estaba obligado á abonar á D. Estanislao los alimentos que reclamaba, ni á declararle inmediato sucesor de la vinculacion, absolviéndole en su consecuencia de la demanda:

Resultando, por último, que el demandante interpuso el actual recurso de casacion, porque al interpretar dicha sentencia la voluntad del testador en los términos que lo hacia, se habia infringido en su espíritu y letra la fundacion que es la ley suprema en materia de vinculaciones, como también la regla de jurisprudencia de que la voluntad

de los fundadores debe respetarse en todas sus partes, sin mas excepcion que de las condiciones que no sean posibles y honestas:»

Visto, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son igualmente legítimos que los nacidos despues de haberse contraido, segun se establece en la ley 1.ª, título 13 de la Partida 4.ª:

Considerando que en las cláusulas de las fundaciones de mayorazgos que llaman á su obtencion á los hijos legítimos de legítimo matrimonio, no excluyen á los legitimados por el subsiguiente; porque la ley establece perfecta igualdad entre los hijos de una y otra clase, retro trayendo el acto á la época anterior al nacimiento del legítimado, ficcion que produce la verdad legal;

Y considerando que por los fundamentos expuestos, y no habiendo sido excluidos expresamente y con palabras terminantes los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, la sentencia no ha infringido la fundacion ni la regla ó doctrina de jurisprudencia que se invoca en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Don Alfonso Estanislao Ballesteros, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Antero de Echarr.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Pálabre.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion:—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1861.—Luis Calatravero.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 21.

Circular para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta al pié de la misma circular.

Quintas.—Circular.

Para el dia 28 del actual, lo mas tarde, pues no puede prorogarse este término, remitiran á este Gobierno todos los Ayuntamientos de esta provincia los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta á continuacion, como asimismo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y ejecucion del servicio, ó una declaracion firmada por los Alcaldes é individuos y Secretarios de los Ayuntamientos en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte de los arts. 70 y 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

Recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos la exactitud de las noticias que remitan, en el concepto de

que de ellas dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta próxima. Guadalajara 17 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. PARTIDO DE... PUEBLO DE... ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército activo en el mes de Diciembre de 1860, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 75 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en Diciembre de 1860, segun el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indirectamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el art. 75 de la ley.

Núm. 22.

Obras públicas.—Expropiaciones.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo ocuparse en término de Almadrones varios terrenos para la carretera desde dicha villa á Cifuentes, se ha formado por el Ingeniero de provincia la nómina de las fincas que interesa dicha carretera. Y para los efectos que prescribe la instrucción de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1850, he dispuesto que dicha relacion se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que para el término de 20 dias puedan presentarse las reclamaciones que se creyeren oportunas.

Guadalajara 14 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Relacion de las fincas expropiadas para la carretera de Almadrones á Cifuentes.

Término de Almadrones.

- 1.ª Una tierra, su caber 4659 metros superficiales, propiedad de D. Marcelino Castillo. Se le toma una parte, su cabida 539 metros superficiales.
- 2.ª Otra tierra, su caber 4659 metros superficiales, propiedad de José Maria Basanta. Se le toma una parte, su cabida 770 metros superficiales.
- 3.ª Otra tierra, su caber 2380 metros superficiales, propiedad de Pedro Martin San Relano. Se le toma una parte, su cabida 660 metros superficiales.
- 4.ª Otra tierra, su caber 3880 metros superficiales, propiedad de los Herederos de Francisco Paredes. Se le toma una parte, su cabida 572 metros superficiales.
- 5.ª Otra tierra, su caber 4659 metros superficiales, propiedad de Genara Remartinez. Se le toma una parte, su cabida 949 metros superficiales.
- 6.ª Otra tierra, su caber 4659 metros superficiales, propiedad de Ciriano Lopez. Se le toma una parte, su cabida 975 metros superficiales.
- 7.ª Otra tierra, su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Benifacio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 490 metros superficiales.
- 8.ª Otra tierra, su caber 3106 metro

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Julio próximo pasado.

Agricultura, Industria y Comercio.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

CEREAL DE PAN DE AZÚCAR		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PATA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.		CALDOS.		CARNES.		PATA.															
Provincia	Precio medio en toda la provincia	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acie.	Vino.	Aguardiente.	Cerdo.	Vaca.	Tronco.	De cerdo.	De vaca.	Tronco.	De cerdo.	De vaca.													
Alcázar	38	24,77	24,80	23,60	26,40	17,46	19,02	17,46	1,78	2,12	4,29	0,44	1,30	0,33	63,10	45,02	45,08	2,60	2,40	4,89	1,52	4,89	1,14	4,89	2,97	4,06	9,77	9,09	0,04	0,13	0,03
Burgos	38	26	24	23	28,3	18	18	48	2,12	2,24	4,50	0,44	1,30	0,33	69,09	43,21	46,84	3,12	2,43	4,83	1,14	4,83	1,14	4,83	2,97	4,62	9,09	9,09	0,13	0,13	0,13
Castellón	37	27	27	23	26	14	14	48	2,36	2,12	3,78	0,44	1,30	0,33	72,66	54,48	54,48	2,26	2,36	4,83	0,87	2,60	4,83	0,87	2,60	4,60	8,00	8,00	0,18	0,18	0,18
Guadalajara	43,50	21,38	23	35	31	58	58	72	2,12	2,24	3,78	0,44	1,30	0,33	78,39	88,73	88,73	3,04	2,93	4,61	1,50	4,46	4,61	1,50	4,46	4,50	8,21	8,21	0,09	0,09	0,09
Molina	40	22	23	31	29	57	57	60	2	2,12	3,78	0,44	1,30	0,33	72,72	54,80	54,80	3,09	2,54	4,56	2,08	4,80	4,56	2,08	4,80	4,84	10,87	10,87	0,09	0,09	0,09
Palencia	45	22	24	31	32	46	46	66	1,75	2,12	3,78	0,44	1,30	0,33	84,80	54,80	54,80	4,50	4,36	4,63	1,44	5,28	4,77	4,64	3,97	4,64	10,87	10,87	0,12	0,12	0,12
Sigüenza	38,80	29,80	23,20	36	32	60	60	60	2,12	2,12	3,78	0,44	1,30	0,33	69,81	51,80	51,80	3,13	2,78	4,73	2,83	4,77	4,77	2,83	4,77	4,77	10,87	10,87	0,12	0,12	0,12
Sacedon	36	26	29	34	32	60	60	60	1,88	2,12	3,78	0,44	1,30	0,33	65	48	42,34	2,93	2,16	4,63	0,94	4,77	4,77	0,94	4,77	4,77	10,87	10,87	0,09	0,09	0,09
Tamajon	42	26	29	34	32	60	60	60	1,88	2,12	3,78	0,44	1,30	0,33	65	48	42,34	2,93	2,16	4,63	0,94	4,77	4,77	0,94	4,77	4,77	10,87	10,87	0,09	0,09	0,09
Valencia	39,92	21,89	21,25	33,28	29,82	58	58	48	2,36	2,12	3,78	0,44	1,30	0,33	69,26	53,71	46,61	3,06	2,72	4,69	1,58	4,69	1,58	4,69	2,97	4,86	9,42	9,42	0,10	0,10	0,10

30. Otra id., su caber 3622 metros superficiales, propiedad de Victor Martin Sanz. Se le toma una parte, su cabida 63 metros superficiales.

31. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Atanasio Simon. Se le toma una parte, su cabida 357 metros superficiales.

32. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Simon Pariente. Se le toma una parte, su cabida 279 metros superficiales.

33. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Vicente Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 585 metros superficiales.

34. Otra id., su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Teodoro Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 315 metros superficiales.

35. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Teodoro Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 315 metros superficiales.

36. Otra id., su caber 9318 metros superficiales, propiedad de Benigno Palafo. Se le toma una parte, su cabida 1178 metros superficiales.

37. Otra id., su caber 12424 metros superficiales, propiedad de Eugenio Viejo. Se le toma una parte, su cabida 486 metros superficiales.

38. Otra id., su caber 9318 metros superficiales, propiedad de Antonio Fernandez. Se le toma una parte, su cabida 620 metros superficiales.

39. Otra id., su caber 6212 metros superficiales, propiedad de Pablo Gallardo. Se le toma una parte, su cabida 570 metros superficiales.

40. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de los herederos de Valentin Gallardo. Se le toma una parte, su cabida 340 metros superficiales.

41. Otra id., su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Paula Sanz. Se le toma una parte, su cabida 286 metros superficiales.

42. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Roque Martin Sanz. Se le toma una parte, su cabida 396 metros superficiales.

43. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Vicente Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 689 metros superficiales.

44. Otra id., su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Julian Sanz. Se le toma una parte, su cabida 48 metros superficiales.

45. Otra id., su caber 4659 metros superficiales, propiedad de Sandalio Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 297 metros superficiales.

46. Otra id., su caber 774 metros superficiales, propiedad de Alejandro Diaz. Se le toma una parte, su cabida 672 metros superficiales.

47. Otra id., su caber 4659 metros superficiales, propiedad de los herederos de Antonio Gallardo. Se le toma una parte, su cabida 1080 metros superficiales.

48. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Bonifacio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 806 metros superficiales.

49. Otra id., su caber 9318 metros superficiales, propiedad de Cipriano Martin Sanz. Se le toma una parte, su cabida 1380 metros superficiales.

50. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad se ignora. Se le toma una parte, su cabida 144 metros superficiales.

Guadalajara 23 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Eduardo de Echegaray.

superficiales, propiedad de Julian Sanz. Se le toma una parte, su cabida 936 metros superficiales.

9. Otra tierra, su caber 2580 metros superficiales, propiedad de Pablo Gallardo. Se le toma una parte, su cabida 410 metros superficiales.

10. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, perteneciente a los propios de Almadrones. Se le toma una parte, su cabida 250 metros superficiales.

11. Otra tierra, su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Manuel Paredes. Se le toma una parte, su cabida 480 metros superficiales.

12. Otra tierra, su caber 6212 metros superficiales, propiedad de D. Manuel Cortes. Se le toma una parte, su cabida 70 metros superficiales.

13. Otra tierra, su caber 6212 metros superficiales, propiedad de Andrés Adán. Se le toma una parte, su cabida 517 metros superficiales.

14. Otra id., su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Bernardo Hernandez. Se le toma una parte, su cabida 481 metros superficiales.

15. Otra id., su caber 4659 metros superficiales, propiedad de Vicente Mayor. Se le toma una parte, su cabida 870 metros superficiales.

16. Otra tierra, su caber 10371 metros superficiales, propiedad de los herederos de Francisco Paredes. Se le toma una parte, su cabida 1095 metros superficiales.

17. Otra tierra, su caber 3106 metros superficiales, propiedad de los herederos de Alejandro Martin Sanz. Se le toma una parte, su cabida 195 metros superficiales.

18. Otra tierra, su cabida 3106 metros superficiales, propiedad de los herederos de Atanasio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 924 metros superficiales.

19. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, propiedad de los herederos de Agustin Vicente. Se le toma una parte, su cabida 80 metros superficiales.

20. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, propiedad de los herederos de Agustin Vicente. Se le toma una parte, su cabida 70 metros superficiales.

21. Otra tierra, su caber 3106 metros superficiales, propiedad de Valentin Juarez. Se le toma una parte, su cabida 220 metros superficiales.

22. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Pablo Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 181 metros superficiales.

23. Otra tierra, su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Julian Alcalde. Se le toma una parte, su cabida 30 metros superficiales.

24. Otra tierra, su caber 2064 metros superficiales, propiedad de Atanasio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 84 metros superficiales.

25. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Roque Sanz. Se le toma una parte, su cabida 54 metros superficiales.

26. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Atanasio Castillo. Se le toma una parte, su cabida 54 metros superficiales.

27. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Olayo Simon. Se le toma una parte, su cabida 440 metros superficiales.

28. Otra id., su caber 1553 metros superficiales, propiedad de Roque Martin. Se le toma una parte, su cabida 56 metros superficiales.

29. Otra id., su caber 1153 metros superficiales, propiedad de Bonifacio Paredes. Se le toma una parte, su cabida 200 metros superficiales.

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**  
*de Guadalajara.*

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que á consecuencia de exhorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de Madrid, procedente de los autos que sigue D. José Narvaez, como apoderado de D. Juan de la Fuente, vecino de Santander, contra Doña Josefa Lisia, viuda, vecina de dicha corte, sobre pago de maravides; he acordado por auto de este día proceder á la venta en pública subasta de los bienes que la han sido embargados á la Doña Josefa Lisia, á los en término de la villa de Horche, que son á saber:

	Rs. vn.
1.ª Una tierra de haber cuatro celemines y dos cuartillos en la Salga, tasada en.....	270
2.ª Otra de haber once celemines, sita en el Cerro majano, tasada en.....	320
3.ª Otra de cuatro celemines y un cuartillo, sita en la Carravilla, en.....	200
4.ª Una era de pan-trillar, de haber un celemin y un cuartillo, sita en el juego de bolos del Niño, en.....	320
5.ª Una tierra, de haber dos celemines, sita en el Paadero, en.....	190
6.ª Un huerto de haber un cuartillo, sito en la Almuñuela, en.....	110
7.ª Una tierra, de haber una fanega y seis celemines, sita en los Corrales de Olmo, en.....	180
8.ª Otra tierra de once celemines y dos cuartillos, sita en la Nava de Sancho Soto, en.....	280
9.ª Otra de una fanega, sita en el camino del Sotillo, en.....	270
10.ª Otra de una fanega y dos celemines, sita en la Gila, en.....	300
11.ª Otra de cuatro celemines y un cuartillo en la Nava Redonda, en.....	90
12.ª Otra de haber cuatro celemines, sita en el Rallar, en.....	120
13.ª Otra de haber dos fanegas en la Gila, en.....	100
14.ª Otra de seis celemines, en dicho sito, en.....	140
15.ª Otra de cinco celemines en la Magdalena, en.....	200
16.ª Un olivar con doce olivos en tres celemines de tierra en la Fuente de Valverde, en.....	182
17.ª Otro con cuatro olivos y treinta tallos, en la Sierra, en siete celemines de tierra, en.....	110
18.ª Otro con treinta olivos en cinco celemines de tierra en la Cocinilla, en.....	192
19.ª Otro con doce olivos en dos celemines de tierra en dicho sito, en.....	96
20.ª Otro con cuarenta y dos olivos en cinco celemines de tierra, sito en Ebrique, en.....	294
21.ª Otro con ocho olivos en un celemin y tres cuartillos de tierra, sito en San Pedro, en.....	144
22.ª Otro con veinte y cinco olivos en tres celemines y un cuartillo de tierra, en los Pozuelos, en.....	300
23.ª Otro con veinte olivos en tres celemines y dos cuartillos de tierra, sito en el Gáindo, en.....	180
24.ª Una viña postara, de haber trescientas treinta vides en seis celemines de tierra, en el Cerro Enebra, en.....	165
25.ª Otra de 600 vides en diez celemines de tierra, en la Cañada de Lorenzo, en.....	320
26.ª Otra de 245 vides en cuatro celemines y dos cuartillos de tierra, en el Navajo del Rubio, en.....	150
27.ª Otra de doscientas cuarenta y cinco vides, en el mismo sitio y cabida que la anterior, en.....	200
28.ª Otra de ciento veinte vides en dos celemines de tierra, sita	

	Rs. vn.
en Pisón, en.....	120
29.ª Otra de trescientas veinticuatro vides en cinco celemines y dos cuartillos de tierra, en el Llano de San Bartolomé, en.....	648
30.ª Otra de cuatro peones, sita en el Llano Mayor, en.....	260
31.ª Un huerto ó herreñal, de haber dos celemines de tierra de regadío, en la Fuente del Cura, en.....	300
32.ª Y un corral cercado, tiene dos higueras, una cuadra con su corte, gallinero y pajar, una cueva de haber doscientas ochenta arrobos de velez en seis tinajas, sita en la Cañada, extramuros de la poblacion, en.....	2.820

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**  
*de Sigüenza.*

En los autos civiles de mayor cuantía promovidos por D. Antonio Loperraez, vecino de Jadraque, contra Francisco Villamayor, Manuel de la Cal y Valentin Guijarro, que lo son de Negredo, sobre cumplimiento de un contrato, se ha dictado por el Sr. D. Ignacio Almazan Romero, Regente del Juzgado de primera instancia de este partido el auto del tenor siguiente:

Auto. — Pasado con notable exceso el término legal para la apelacion de la sentencia definitiva pronunciada en rebeldía con fecha 17 de Julio anterior, y publicada en el Boletín oficial de la provincia en la de 26 del mismo, contra Francisco Villamayor, Valentin Guijarro y Manuel de la Cal, vecinos de Negredo, en los presentes autos sobre cumplimiento de un contrato á D. Antonio Loperraez, que lo es de Jadraque, sin que contra la misma nada se haya expuesto, se declara consentida y por su consecuencia ejecutoriada; y para los efectos del art. 1195 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta declaracion en el Boletín de provincia; préstese por la parte del Procurador D. Marcelino Armero fianza bastante á responder de cuanto reciba ó recibir pudiera, si oidos los litigantes rebeldes se le mandare devolver, y hecho se proveerá.

El Sr. D. Ignacio Almazan Romero, Juez de paz y como tal Regente del Juzgado de primera instancia del partido, por ausencia con licencia del propietario lo decretó, mandó y firma en Sigüenza á 12 de Agosto de 1861.—Ignacio Almazan Romero.—Ante mi.—Franco Pastor.

Y por la ausencia y rebeldía de los expresados Manuel de la Cal y consortes, se extiende el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y lo firmo en Sigüenza á 12 de Agosto de 1861.—El Escribano, Franco Pastor.—V.º B.º—El Regente del Juzgado, Ignacio Almazan Romero.

D. Ignacio Almazan Romero, Juez de paz de esta ciudad, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma, por ausencia del propietario con Real licencia. Por el presente segundo anuncio y término de veinte dias, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que quedaron al fallecimiento intestado de Juliana Montañano, mujer que fué de Luis Laina, vecina de Algora, para que durante el mismo comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador debidamente autorizado; con prevención de que no haciéndolo el expediente seguirá su curso y les parará el perjuicio que haya lugar sin más citación y emplazamientos; para lo cual y no se alegue ignorancia, he acordado expedir el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Sigüenza á 14 de Agosto de 1861.

Ignacio Almazan Romero.—Por mandado de Su Sria.—Ignacio Pascual y Vela.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**JUNTA PERICIAL**

*de La Yunta.*

Para dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de regir para la derrama de la contribucion territorial del próximo año de 1862, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal presenten en el término de un mes, relaciones de altas y bajas ocurridas en la propiedad del cultivo y ganaderia desde la última rectificacion.

La Yunta 10 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Julian Sanz.—P.º S.º M.—Laureano Sanz, Secretario.

**JUNTA PERICIAL**

*de Villaverde del Ducado.*

Instalada la Junta pericial de este pueblo, se hace presente por medio de este anuncio que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de la misma y en término de un mes contado desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este inserto, relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias de la ley.

Villaverde del Ducado 13 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, José Rojo.—El Secretario, Julian Mablona.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Tierzo.*

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el presente año, presentarán en la Secretaría de esta Corporacion hasta el 15 de Setiembre próximo, las relaciones de alta y baja que haya experimentado su riqueza desde la última rectificacion del amillaramiento, con sujecion á las disposiciones de la circular de la Direccion general del ramo, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 29 de Abril último, pues pasado dicho plazo se desestimarán cuantas reclamaciones se presenten.

Tierzo 14 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Jerónimo Martínez.—Por orden.—Mariano Gomez, Secretario.

**JUNTA PERICIAL**

*de Monasterio y Fraguas.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda girar el padrón general de la riqueza del mismo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1862, se hace preciso que los contribuyentes en la misma presenten relaciones de las altas y bajas que haya habido desde el último á este; rogando al Sr. Alcalde de la villa de Arbancon de la publicidad debida al presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este distrito.

Monasterio 14 de Agosto de 1861.—El Presidente, Pedro Palancar.—El Secretario, Melquíades Esteban.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Ruguilla.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á los trabajos estadísticos que han de servir para la contribucion territorial y sus recargos para el año próximo, se hace saber á los hacendados foraste-

ros presenten relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza, en el término de un mes desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias de la ley.

Ruguilla 14 de Agosto de 1861.—El Presidente, Benito Utrilla.—Ruperto Trillo, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Loranca de Tajuña.*

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de inmuebles del año de 1862, se hace saber á los vecinos de esta villa y forasteros de los pueblos de Aranzueque y Pioz, que poseen fincas en este término, presenten relaciones de las altas y bajas que haya sufrido la riqueza, en término de 15 dias á contar desde esta fecha; advirtiéndoles que el que no lo verifica en el plazo señalado sufrirá las consecuencias que designa la ley.

Loranca de Tajuña 15 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Clemente Martínez.—Por su mandado.—Jacinto Murcia, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Sacedon.*

Para el día 1.º de Setiembre próximo y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta los pastos sobrantes de la dehesa de los propios de Sacedon, para 150 cabezas de ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 17 de Agosto de 1861.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LEY HIPOTECARIA.**

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

**EDICION OFICIAL.**

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la casa de D. Juan G. Notario, y en las cabezas de partido de la provincia; en los correspondientes del mismo. Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirlos directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la libreria de San Martín, calle de da Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

**Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.**  
En los dias 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, á continuacion de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual. La buena posicion que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las mas importantes del Reino.

**A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.**  
En la libreria de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.**